

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Julio de 2018

n° 24

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

Temas: SUCESIÓN INTESTADA / ORDEN SUCESORAL / COMPAÑERO PERMANENTE / VOCACIÓN HEREDITARIA / VÍNCULO JURÍDICO DEBE ESTAR VIGENTE AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL “DE CUJUS” / SOCIEDAD PATRIMONIAL SE ENCONTRABA DISUELTA / NO ES HEREDERO / CONFIRMA /

Por último, la vocación hereditaria apunta al llamado para heredar por voluntad del testador o por hallarse dentro de los órdenes hereditarios descritos en la codificación civil, cuando la sucesión sea intestada o mixta (Artículos 1045 a 1051, CC). El legislador la jerarquizó, secuencialmente, y de forma excluyente, así, a falta del asignatario del primer orden lo reemplaza el del siguiente hasta culminar con el Estado. Imposible confundirlos.

(...)

Los cónyuges y los compañeros permanentes están incluidos en los órdenes segundo y tercero de la Ley 29 de 1982. El segundo orden lo integran como herederos principales los ascendientes más próximos y como concurrente el cónyuge (Artículo 1046, CC), y el tercero, el cónyuge y los hermanos, ambos como principales (Artículo 1047, CC).

(...)

En síntesis, para poder suceder se requiere que en la persona del heredero confluyan las siguientes condiciones, simultáneamente: (i) Estar con vida al día del deceso del causante; (ii) Ser digno; esto es, merecedor de la asignación por el respecto profesado, el auxilio y cuidado brindados, y la ausencia de agravio o perjuicio al difunto; y, (iii) Ser llamado legalmente a recoger los bienes de la sucesión, es decir, contar con vocación hereditaria porque existe una relación, vínculo o lazo jurídico entre el asignatario y el “de cujus”, de acuerdo con el orden aplicable.

(...)

Es una conclusión precipitada, que a las claras desconoce el precepto legal, según el cual: “Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni reclamar porción conyugal” (Artículo 162, párrafo, CC). Es importante la vigencia del nexo, sin él se pierde la calidad de heredero; en este caso, hubo separación total y definitiva, si bien no puede calificarse como divorcio, se asemeja en cuanto a sus consecuencias jurídicas, de la referida fecha en adelante se califica como ex-compañero permanente, desde esa data la sociedad patrimonial se encuentra disuelta. [2017-00464 \(a\) Sucesión intestada. Vocación hereditaria. Comp. Pte. Sociedad patrimonial disuelta a la muerte. Confirma](#)

Temas: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / DESISTIMIENTO TÁCITO- Presupuestos / SUBREGLAS PARA SU CORRECTA APLICACIÓN / CARGA PROCESAL / INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS PARA QUE OPERE / ACTUACIÓN DE OFICIO / MUERTE DE DEMANDANTE REPRESENTADO EN AMPARO DE POBREZA / NO DA LUGAR A TERMINACIÓN DEL PROCESO / REVOCA

Al revisar la nueva estructura de la regla del CGP, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) En el ordinal primero (317-1º; (ii) en el numeral segundo (317-2º); y, (iii) En el literal b) del numeral 2º (317-2º-b). La primera posibilidad contempla el desistimiento tácito en su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del “desistimiento tácito”; subyace entonces, que esa “integración” de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

(...)

De otro lado, en forma expresa, se estipula en las subreglas para la aplicación de esta forma de terminación anormal (Literales de la a) a la h), del artículo 317), que cuando se trate de incapaces sin apoderado judicial, es improcedente; y en parecer de este Despacho, deben añadirse aquellas situaciones de fuerza mayor, debidamente alegadas y probadas, ante el operador judicial, ya prohijadas por la Alta Magistratura Constitucional, al revisar la norma anterior. Agregado que se justifica en la medida en que se trata de los mismos supuestos normativos.

La Corte limitó su aplicabilidad en dos únicos eventos: (i) cuando se trata de sujetos incapaces sin representación judicial, y (ii) Cuando se pruebe la existencia de fuerza mayor; refiriéndose la citada colegiatura a que la parte se encuentre en imposibilidad de cumplir oportunamente con la carga procesal requerida por el Juez, esto es, encontrándose en situación de fuerza mayor

(...)

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”; ahora, aun cuando se emplee la expresión “actuación”, debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea cualquier solicitud, por lo tanto, deviene inútil calificarla de apta para impulsar o no el proceso, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta para interrumpir el término. Criterio sostenido por esta Sala de la Corporación

(...)

Empero lo expuesto, para esta Magistratura fue impropio declarar la terminación del proceso, dada la actuación previa del a quo mediante la cual, tácitamente, condonó a la parte demandante el cumplimiento de las cargas procesales impuestas; en efecto, una vez extinguido el plazo, en lugar de decidir sobre el desistimiento, prefirió solicitar a la IIPP de Dosquebradas: “(...) certificar si con posterioridad a la anotación No.7 del Certificado de Tradición (...) No.294-18707, existen o no otras personas relacionadas con dicho bien. En caso afirmativo, se servirá informar sobre la naturaleza de las mismas (...)” (Folio 145, ib.) (Artículos 42-5º, 61, 90, 132, 375-5º, CGP).

Aquella actuación eximió a la parte actora de esa carga procesal, pues el Juzgado decidió nuevamente que se acercara la prueba sobre el estado jurídico del inmueble; luego entonces era desproporcionado declarar la terminación del asunto apoyado en su incumplimiento.

(...)

En todo caso, si pudiera aceptarse como “medio probatorio” aquel documento, desde ya se advierte que la recurrente carece de razón, puesto que el fallecimiento, ausencia, extinción, etc. de un sujeto procesal integrante no impide la continuación del proceso; en este

supuesto opera la sucesión procesal (Artículo 68, CGP), sin que sea necesario, para este caso en particular interrumpir el trámite, toda vez que el supuesto occiso cuenta con asistencia jurídica, dice el artículo 159-1º, CGP: “Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

Por lo tanto, la apoderada en amparo de pobreza debe continuar con la representación de la parte actora, ahora integrada por los sucesores procesales, con estricto acatamiento de sus deberes profesionales (Artículo 156, CGP), hasta tanto comparezcan y designen un nuevo apoderado. [2013-00102 \(a\) Declaración Pertenencia. Desistimiento tácito. Reglas. Actuación de oficio reativa proceso. Revoca](#)

Temas: PROCESO DE PERTENENCIA / EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / ARTÍCULO 97 C.P.C APLICABLE AL CASO / DEBE SER DECLARADA EN SENTENCIA ANTICIPADA Y NO POR AUTO / ORDENA DEVOLVER PROCESO /

El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, aplicable al presente caso de acuerdo con el artículo 625 del Código General del Proceso, establecía que cuando el juez encuentre probada, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa, lo declarará mediante sentencia anticipada.

7. En el presente caso, como se ha indicado, el juez de primer nivel, sin atender lo que la norma procesal manda respecto a la forma en que debe actuar cuando observe que se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa, decidió proferir una auto y no una sentencia para declarar la excepción previa de que se trata y ese proceder no puede ser acogido por esta Sede en tanto que en uno u otro caso las consecuencias jurídicas son disímiles; las notificaciones se surten de manera diferente; los recursos procedentes, que son taxativos, también son distintos, así como el efecto en que debe ser concedida la apelación, entre otras cosas. [2015-00022 \(a\) Pertenencia. Excep. Falta Legitimación debe declararse en sent. anticipada y no en Auto. Devuelve proceso](#)

Temas: EJECUTIVO CON PRETENSIÓN REAL / APELACIÓN-Requisitos / SOLICITUD DE NULIDAD- Oportunidad para su proposición / EXTEMPORÁNEA / CONFIRMA / NIEGA

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota la doctrina patria - .

La procedencia, echada de menos por el ejecutante en referencia (Folios 4 a 6, este cuaderno), se entiende como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada.

(...)

Ahora, hecho el examen preliminar previsto en el artículo 325, ibídem, se encuentra que pesar de lo dispuesto en el artículo 455, ibídem, acerca de que las solicitudes de nulidad que se formulen después de la adjudicación no serán oídas, lo cierto es que el auto recurrido niega las invocadas, y en ese entendido ninguna duda hay para comprender que se trata de la apelación estatuida en el artículo 321-6º, ibídem, que contempla ese recurso, frente al auto que niegue el trámite de una invalidación procesal o el que la resuelva, por lo tanto, no había lugar a la inadmisibilidad pedida.

(...)

Como criterios doctrinarios analíticos de esa regla, están, de un lado el del maestro López Blanco , quien refiere que las irregularidades procesales solo podrán ser invocadas hasta antes de que el juez efectúe el control de legalidad de que trata el artículo 448, ídem, por manera que: “(...) cualquier irregularidad anterior que ha podido existir, si nada se objetó, quedó saneada (...)”, mientras que a partir de dicha providencia y hasta la adjudicación del bien solo podrán ser invocadas las originadas en ese interregno, de conformidad con el artículo 452, ídem.

(...)

De acuerdo con las premisas jurídicas que anteceden, lo cierto es que la adjudicación se efectuó el día 16-01-2018 (Folio 113, cuaderno de copias) y el memorial, contentivo de las anomalías, se radicó el 08-02-2018 (Folios 117 a 125, ib.), por ende, debieron rechazarse de plano, pues ya había fenecido la oportunidad para su alegación (Artículos 452 y 455, normas especiales y posteriores), pese a lo cual, como la jueza de conocimiento resolvió de fondo, se abría de paso la resolución de esta alzada, aunque sin los resultados esperados por la parte ejecutada. En suma, se impartirá confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, mas con fundamentos diversos a los de la jueza de primera instancia. [2016-00586 \(a\) Ejecutivo. Requisitos Apelación. Solicitud nulidad extemporánea. Confirma](#)

Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIAS / CONTRATO DE MANDATO / RECONOCIMIENTO DE REMUNERACIÓN POR SERVICIO PRESTADO / COMPETENCIA JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES /

En el caso en estudio, es de importancia relevante el factor objetivo, dada su naturaleza y la pretensión invocada; en tal sentido, los jueces en conflicto se han separado del conocimiento del asunto. El juzgado laboral de pequeñas causas, considera, se trata de una relación netamente comercial de intermediación a través del mandato -art. 1262 CCo-, con una comisión de éxito, sometido su reconocimiento y pago a condición suspensiva, como es la gestión comercial adelantada; el civil municipal, por su parte, aduce, que las comisiones fijadas como retribución por la gestión realizada, tienen como fundamento un contrato de mandato, que a su vez encuentra su génesis en una relación de trabajo y a la jurisdicción laboral se atribuyó el conocimiento de asuntos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, sin que importe la relación que los haya originado.

(...)

Nótese entonces, que de la vinculación civil de mandato, se quiere que el juez derive el reconocimiento de la remuneración que el servicio prestado amerita y ordene su pago, de donde se colige sin la menor duda, que se está en el evento señalado en el No. 6º del artículo 2 del CPT.

En ese orden de ideas, el conflicto suscitado se dirimirá atribuyendo la competencia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, al cual se remitirá el expediente para que continúe con el trámite pertinente. [2018-00008 \(a\) Conflicto competencias. Contrato mandato. Reconocimiento remuneración. Juez Peq. causas laborales](#)

Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIAS / CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES / ASUNTO TRATA DE CAMBIO DE LUGAR DE NACIMIENTO / IMPLICA ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL / CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA / REITERACIÓN DE PRECEDENTE HORIZONTAL /

Así entonces, corresponde definir en este caso si la corrección del registro civil de nacimiento pretendida, es un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, puesto que de ello pende la adscripción de la competencia en el juez de familia o el civil

municipal.

(...)

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional¹ explicó que, dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende *“el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.”* En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite *“participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”* Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica *“el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”* Y con relación al estado civil de las personas es considerado *“la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”*

(...)

De tal manera, si bien se habla de una solicitud de corrección, no puede ignorarse, la misma trata del cambio del lugar de nacimiento, un ajuste de la inscripción a la realidad, trayendo consigo la alteración del estado civil y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Juez Primera Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Segundo de Familia, también de esta localidad. [2018-00446 \(a\) Conflicto comp. Cambio lugar nacimiento alteración estado civil. CGP Art. 22 num 2o. Juez Familia](#)

Temas: RESPONSABILIDAD MÉDICA / AUTO NIEGA TESTIMONIOS TÉCNICOS / FACULTAD DEL JUEZ PARA VERIFICAR NECESIDAD DE LA PRUEBA / OBJECCIÓN DE DICTAMEN / SE CONSTATA A TRAVÉS DE OTRO DICTAMEN / INEXISTENCIA DE VACÍO NORMATIVO / ASUNTO REGULADO EN C.P.C- Norma aplicable al caso / CONFIRMA /

De otro lado, si bien es cierto las partes están facultadas para pedir pruebas al proponer la objeción al dictamen pericial, así mismo el juez como director del proceso está autorizado por el ordenamiento jurídico -artículo 178 del C. de P. C.-, para determinar las absolutamente necesarias para dilucidar el asunto, y cuáles deben descartarse después de someterlas a un examen riguroso de conducencia, utilidad y pertinencia.

(...)

En criterio de esta Magistratura, los testimonios técnicos pretendidos, ceden ante el decreto de otro peritaje, tal como fue dispuesto a efectos de demostrar el error endilgado pericia elaborada por el profesional especializado en traumatología y ortopedia, en el entendido que el dictamen pericial es una prueba de un alto contenido técnico y científico, razón por la cual, si se alega que el perito incurrió en error de esa magnitud, lógicamente será otro dictamen pericial el medio adecuado para confirmarlo o desvirtuarlo .

Ciertamente, los llamados testigos técnicos, fueron solicitados para responder por una generalidad de aspectos que comprenden el litigio, no así sobre el error grave del perito definido por el objetante en el hecho de que se afirme que *“toda la atención fue normal y adecuada y que la evolución haya sido tan catastrófica”*.

Adicionalmente nótese como dos de los testigos técnicos se desempeñan en especialidad distinta a la que fue objeto de peritaje, carecen entonces de los conocimientos especializados en ortopedia y traumatología y si bien el tercer testigo si cuenta con tal formación, no surge necesaria su participación si se atiende que para la nueva experticia ya se designó a alguien especialista en dicho campo.

(...)

¹ Sentencia T – 308 de 2012, M.P Jorge Iván Palacio Palacio; reiterada en Sentencia T-023/16 M.P. María Victoria Calle Correa.

Por último, en criterio del apelante existe un vacío en la norma, por lo que debe acudir al Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al regular el trámite de la objeción permite la solicitud de testigos técnicos, como no ocurre en el Código General del Proceso.

Al respecto tal planteamiento no resulta acertado, toda vez que en principio la norma aplicable al caso es el Código de Procedimiento Civil, el que por demás no presenta vacío en lo que a la regulación de la objeción por error grave se refiere. Recordemos, los vacíos legislativos tiene lugar ante la carencia de una norma jurídica, o cuando esta, a pesar de estar regulada, no está claramente formulada, o cuando existen contradicciones insalvables entre más de una norma jurídica. [2011-00250 \(a\) Responsabilidad médica. Niega testimonios técnicos para objeción dictamen. No necesarios. Se decretó dictamen. Confirma](#)

Temas: UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOLICITUD DE PRUEBAS / CONDUCTENCIA Y PERTINENCIA- Diferencias / PARA DECLARAR EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL NO SE REQUIERE ESTABLECER ACTIVOS NI PASIVOS / PRUEBA IMPERTINENTE / CONFIRMA

En efecto, se tiene que las súplicas de la demanda van enfocadas a la declaración de la existencia de una unión marital de hecho (declarativa) y su disolución (constitutiva), para una posterior liquidación, que es una etapa posterior, regida por unas reglas diferentes y especiales, en este caso, el artículo 523 del CGP, que remite a los artículos 501 y 507 a 512 del mismo estatuto.

(...)

Y en este caso, la prueba de informe (oficiar al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) que pide la parte demandante, nada tiene que ver con las pretensiones declarativas o constitutivas sobre las cuales gira el presente asunto

(...)

De ahí que fuera acertada la decisión de la funcionaria al negar su decreto, por lo que se procederá a confirmar la providencia apelada, sin perjuicio de que se precise que no es por su inconducencia que ha debido procederse así, sino por su impertinencia, distinción que debe hacerse, porque la primera razón obedece a la aptitud de la prueba para probar un hecho (un testimonio, por ejemplo, para probar la compraventa de un inmueble), en tanto que la segunda se traduce en que la prueba, pudiendo ser conducente, tiende a probar hechos ajenos al proceso, como en este caso, en el que es menester demostrar en la unión marital y su perdurabilidad en el tiempo para la consecuente sociedad patrimonial, en lo que nada tiene que ver que existan tales o cuales activos o pasivos. [2017-00008 \(a\) Unión marital de hecho. Solicitud Pruebas. Prueba impertinente. Confirma. Niega](#)

Temas: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO / MEDIDAS CAUTELARES / TAXATIVIDAD / EMBARGO Y SECUESTRO CONTEMPLADO EN ARTÍCULO 590 CGP SÓLO PROCEDE PARA PROCESOS DECLARATIVOS / REVOCA / NIEGA

En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales, o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la regla de la especificidad que en este aspecto es clara.

(...)

Es decir que la aplicación de la regla primera, literal a) del artículo 590 del CGP, está restringida a los procesos declarativos, según el encabezado de la norma, de suerte que no se puede aplicar a otro tipo de procesos.

(...)

Sin embargo, haciendo uso precisamente de la taxatividad que impera en estos temas, debemos tener en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia favorable a los intereses del demandante, por lo que el embargo y secuestro solicitado sí está especificado dentro de la norma especial que rige esta clase de procesos, es así como el numeral 6º del

artículo 529 del nuevo estatuto procesal civil, autoriza el decreto del "... embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía", una vez se ordene la disolución y se designe al liquidador, tal como aquí ocurre.

(...)

Como viene de verse, en vista de que las medidas cautelares decretadas son improcedentes, se dispondrá revocar el auto protestado y, en su lugar, se negarán. [2013-00027 \(a\) Disolución y Liq. Sociedad de hecho. Taxatividad med. cau. Embargo y Sec. art. 590 CGP. No aplica. Revoca](#)

Temas: EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO / NO SE PROCURÓ NOTIFICACIÓN PERSONAL / CAUSAL DE NULIDAD PUESTA EN CONOCIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA / HUBO SOLICITUD DE ALGUNOS DEMANDADOS / SE DECRETA NULIDAD / FRENTE A DEMANDADA QUE GUARDÓ SILENCIO SE CONSIDERA SANEADA /

Mediante providencia del pasado 15 de marzo se ordenó poner en conocimiento de los señores Carlos Arturo Ayala Gallego, María Nubia Escobar Escobar y Martha Cecilia Espinosa Mejía, la nulidad saneable, consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que se consideró configurada en esta actuación promovida por el señor Edwin Alexander González Guevara frente a los citados señores y la señora Nohora Lucía Buitrago Moreno, porque antes de emplazarlos, no se procuró su notificación personal en la dirección que suministró la última de las nombradas.

(...)

El 16 de marzo del presente año se surtió la notificación personal del mencionado auto con la codemandada Martha Cecilia Espinosa Mejía, quien guardó silencio dentro del término que se le concedió para que alegara la nulidad. Por ende, respecto de ella, se considerará saneada.

No ocurrió lo mismo con los otros demandados, señores Carlos Arturo Ayala Gallego y María Nubia Escobar Escobar(...)[2015-00141 \(a\) Emplazamiento sin intentar notif. personal. Nulidad solicitada en 2a inst. Se decreta](#)

Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIAS / DEBE PASAR A OTRO MAGISTRADO / ASUNTO FUE CONOCIDO CON ANTERIORIDAD /

No obstante, al estudiar con detenimiento el cartulario, se observa que del asunto conoció con anterioridad el magistrado Duberney Grisales Herrera y, por tanto, atendiendo lo prevenido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que a su tenor literal reza: "*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*", no queda alternativa diversa, por efectos de competencia funcional, a la de disponer la remisión del asunto. [2018-00452 \(a\) Conflicto competencias. Remite a otro magistrado por conocimiento previo](#)

SENTENCIAS

Temas: REIVINDICATORIO DE DOMINIO / PROPIETARIOS DE APARTAMENTOS EN EDIFICIO DESTRUIDO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / SON DUEÑOS EN COMÚN Y PROINDIVISO DEL TERRENO / LEY 182 DE 1948 / NO HAY NULIDAD POR NO VINCULACIÓN DE LOS DEMÁS PROPIETARIOS / LITISCONSORCIO FACULTATIVO / CONFIRMA /

Surge de tales pruebas que los demandantes adquirieron tres de los apartamentos que se construyeron sobre el predio objeto de reivindicación, los que se destruyeron en enero de 1999, hecho que no se discute y por tanto, solo quedó el lote donde estaba levantada la edificación.

Este también es de propiedad de los mismos señores de acuerdo con los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 182 de 1948 que regulaba lo relacionado con el régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio, para cuando se constituyó la propiedad horizontal sobre el lote de terreno objeto de esta acción. Dice la primera de tales disposiciones que cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento, y comunero en los bienes afectados al uso común; la segunda que se reputan bienes comunes y del dominio inalienable e indivisible de todos los propietarios del inmueble, los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios el uso y goce de su piso o departamento, y entre ellos cita el terreno, y el último que el derecho de cada propietario sobre los bienes comunes será proporcional al valor del piso o departamento de su dominio.

(...)

En conclusión, acreditado el derecho de dominio en los demandantes, sí estaban legitimados en la causa para demandar, aunque solo respecto de los derechos que les corresponden en ese predio, de acuerdo con el artículo 949 del CC, según el cual, se puede reivindicar cuota determinada proindiviso de cosa singular, formándose así, entre ellos, un litisconsorcio facultativo.

(...)

De esa manera las cosas, puede afirmarse en primer lugar que lo relacionado con el llamado que ha debido hacerse a los demás propietarios del inmueble es asunto que debió proponerse como excepción previa, de acuerdo con el artículo 99 del CPC, vigente para cuando se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado apelante, y aunque con la entrada en vigencia del CGP está consagrada la falta de integración del litisconsorcio necesario como causal de nulidad de la sentencia en el artículo 134, en este caso se está frente a un litisconsorcio facultativo que no genera aquel vicio.

VALORACIÓN DE PRUEBAS AFECTADAS CON NULIDAD DECRETADA EN EL PROCESO / DETERMINACIÓN DEL BIEN OBJETO DE REIVINDICACIÓN / APRECIACIÓN DE LA JUEZA NO SE AFECTA POR HABERSE SUSTENTADO ADEMÁS EN OTRAS PRUEBAS / RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CON BASE EN DICTAMEN NULO – Se revoca / PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA / NO SE DAN PRESUPUESTOS PARA SU DECRETO /

Lo relacionado con la determinación del bien objeto de la acción de dominio no resulta afectado con la apreciación por parte de la funcionaria de primera instancia de la inspección judicial cobijada con la nulidad, pues encontró probado tal presupuesto de la acción reivindicatoria, además, en otras pruebas, concretamente en los testimonios de los señores Roberto Tulio Tejada Mejía y Jairo Andrés Tejada Hoyos, sin que esa valoración hubiese sido objeto de reparo al impugnar la sentencia que se revisa.

(...)

La situación se torna diferente en relación con el reconocimiento de frutos, pues su cuantía se estableció en \$122.500.000 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, con sustento en el dictamen pericial nulo, lo que justifica revocar la sentencia en cuanto al reconocimiento que de los mismos se hizo, pues en tales condiciones se concluye que de su existencia no hay prueba en el proceso, más aún cuando se decretó la idónea para demostrarla, después de declarada la nulidad del proceso, y el apoderado de la parte demandante desistió de su práctica.

(...)

Sin embargo, como la demanda con la que se inició la acción se presentó en vigencia de ese primer ordenamiento jurídico, aunque el recurso de apelación se resuelve con las normas del segundo de acuerdo con el artículo 624 de ese estatuto, considera la Sala necesario precisar que no se consideró menester decretar pruebas de oficio para cuantificar los frutos reconocidos en el fallo, ante la total ausencia de elementos fácticos que permitan determinar su existencia y clase en el predio objeto de la acción; porque aquella obligación se imponía cuando solo faltaba establecer su cuantía y en razón a que el apoderado de los demandantes desistió de la prueba idónea para establecerlo. [2010-00042 \(s\) Reivindicatorio dominio. PH. Edificio destruido. Prop. terreno. Confirma niega frutos](#)

Temas: RESPONSABILIDAD MÉDICA / ERROR DE DIAGNÓSTICO / VALORACIÓN PROBATORIA / DICTAMEN PERICIAL / TESTIGOS TÉCNICOS / HISTORIA CLÍNICA NO ES PRUEBA REINA / AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL / CONFIRMA / NIEGA

En lo que respecta al régimen probatorio aplicable, en este tipo de responsabilidad la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio, son de medio - y de manera excepcional de resultado, entre otras las cirugías estéticas reconstructivas - , el diligenciamiento de la historia clínica y la obtención del consentimiento, la elaboración de prótesis, el secreto profesional ; distinción reiterada en recientes (2017 y 2018) decisiones. Así que en tratándose de obligaciones de medio opera la tesis de la culpa probada, mientras que para las llamadas de resultado impera la presunción de culpa. De antaño la jurisprudencia de la CSJ, ha sostenido que en las primeras obligaciones citadas hay implícito un mayor esfuerzo demostrativo para el reclamante.

(...)

Planteado lo anterior, indispensable señalar que el tema de prueba frente al “error de diagnóstico” debe girar en torno a si los médicos agotaron todos los medios de que disponían y aconsejaba la *lex artis ad hoc* al realizarlo, así como si se hallaba fundado en la totalidad de los estudios y exámenes especializados requeridos en el caso (Paraclínicos o especializados).

(...)

En esas condiciones, se advierten respuestas claras, precisas, detalladas, concordantes, coherentes y explicativas, el comportamiento del perito en la audiencia de ninguna manera mostró que tendiese a cambiar su posición inicial, solo ahondó en las explicaciones. Por manera que, contrario a lo dicho por el reclamante, se estima eficaz, amén de pertinente y útil, ya que se aviene a los postulados del artículo 232 del CGP, está dotado de firmeza, precisión, calidad en sus fundamentos y proviene de un profesional idóneo.

(...)

Y es que esos deponentes pueden catalogarse de responsivos en cuanto los relatos se perciben espontáneos, explicativos de la forma como conocieron los hechos narrados, con respuestas verosímiles en el contexto de lo alegado y circunstanciadas en tiempo, modo y lugar, amén de que provienen de testigos presenciales o directos. Son completos porque refirieron los datos principales de la atención al paciente; y, concordantes, esto es, constantes en las explicaciones, así como coherentes entre sí. Sirve también para la debida ponderación que ninguna animadversión se percató en las respuestas como para degradar su credibilidad.

(...)

Respecto, a la historia clínica (Folios 13 a 106, cuaderno pruebas), hay que acotar que solo registra cronológicamente los servicios brindados al enfermo, inclusive sus antecedentes, solamente constituiría un indicio de responsabilidad, si le faltase claridad, orden, o fuese incompleta, alterada o con enmendaduras, según ha reiterado recientemente (2017) la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)

(...)

Ciertamente la determinación de las razones que dieron lugar al fatal desenlace del señor Fernando de Jesús Arboleda Villada está menguada, dado que se pretermitió allegar la necropsia y si bien, el perito fue indagado al respecto, omitió relacionarla directamente con esa indefinición del diagnóstico [2016-00149 \(s\) Responsabilidad Médica. Valoración probatoria. No error diagnóstico. No prueba nexo causal. Confirma](#)

Temas: IMPUGNACIÓN, FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA / EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / ANÁLISIS DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / CRITERIO OBJETIVO / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / PRETERMISIÓN DE TRASLADO PARA ALEGATOS / CAUSAL DE NULIDAD NO ALEGADA / SANEADA /

Para definir la cuestión, puede entonces decirse que muerto el señor Juan de Dios Buriticá Gómez el 14 de julio de 2013, las demandas formuladas por cada demandante, tendientes a obtener la filiación que reclamaban y que a la postre se les reconoció en la sentencia impugnada, han debido serles notificadas a sus herederos y a su cónyuge dentro de los dos años siguientes a la defunción, es decir, antes del 14 de julio de 2015, a fin de que produjeran efectos patrimoniales, como lo dispone el artículo 10 de la ley 75 de 1968, que atrás se leyó parcialmente. Sin embargo eso no ocurrió, pues tal notificación solo se perfeccionó mediante aviso el 5 de agosto de 2016.

Y tampoco se impidió que se produjera la caducidad de acuerdo con el artículo 90 del CPC porque los autos por medio de los cuales se admitieron las demandas formuladas les fueron notificadas por estado a los señores Juan Alberto Peláez Madrid y Adelaida Isabel Madrid los días 27 y 28 de julio de 2015, en su orden, sin que los herederos del causante y su cónyuge hayan sido notificados de tal providencia dentro del año siguiente; tal acto se produjo el 5 de agosto de 2016.

(...)

Desde la sentencia del 4 de julio de 2002, mencionada en la que se acaba de leer, se modificó ese criterio subjetivo al aplicar el artículo 10 de la ley 75 de 1968 y se dio paso al objetivo. En esa providencia, dijo la Corte: (...)

Y ese criterio objetivo se mantiene en la actualidad, como puede leerse en las sentencias de casación del 28 de abril de 2011, con ponencia del magistrado William Namén Vargas, en el expediente con radicación 41001-3103-004-2005-00054-01 y en la SC 12907-2017 del 25 de agosto de 2017, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo; también en la sentencia de tutela STC5095-2015 del 30 de abril de ese año, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, y lo hizo recientemente este tribunal, en sentencia del 20 de junio pasado, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, en el proceso con radicación 66170-31-84-002-2006-00567-01.

(...)

El numeral 4º del artículo 386 del CGP, aplicable al asunto para cuando se dictó el auto que se acaba de mencionar, autoriza, en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, entre otros casos, cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente. Eso fue lo que aconteció en este asunto. Sin embargo, esa disposición no tiene aplicación en la acción de petición de herencia como la que en este caso se acumuló a las de impugnación y filiación y por ende, ha debido otorgarse la oportunidad a las partes de formular alegatos respecto de aquella pretensión.

Esa omisión está prevista como causal de nulidad en el numeral 6º del artículo 133 del CGP; sin embargo, en este caso se saneó de acuerdo con el numeral 1º del artículo 136 de la misma obra, porque las partes actuaron en el proceso sin alegarla. [2015-00465 \(s\) Filiación extramatrimonial. Caducidad efectos patrim. Criterio objetivo. Pretermisión alegatos. Nulidad saneada. Confirma](#)

Temas: EJECUTIVO HIPOTECARIO / COMPETENCIA DEL JUEZ EN SEGUNDA INSTANCIA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / NOTIFICACIÓN TARDÍA DE DEMANDADA SUSTITUTA / INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA-Art. 2433 Código Civil / EXCEPCIÓN CUANDO SE TRATA DE PROPIEDAD HORIZONTAL / LITISCONSORCIO FACULTATIVO ENTRE DEUDOR PERSONAL Y DEUDOR REAL / INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN FRENTE A UNO DE ELLOS NO SE EXTIENDE AL OTRO LITISCONSORTE / CONFIRMA

En efecto, se repite que, para el Juzgado, no hubo interrupción civil de la prescripción, porque para cuando Mónica Andrea Arteaga Mejía se notificó, ya habían transcurrido más de los tres años que la ley mercantil regula para lo que tiene que ver con la acción cambiaria directa y el efecto del artículo 90 del CPC (hoy 94 del CGP), se malogró en la medida en que ella fue notificada más de un año después de haberse puesto en conocimiento del demandante el mandamiento ejecutivo.

Acertados o no estos razonamientos, ningún embate se presenta en su contra; y es en ello, precisamente, en lo que la nueva ley procesal es más enfática que la anterior, en lo que atañe a la competencia del juez de segunda instancia. Si esa argumentación ninguna réplica enfrenta, debe mantenerse enhiesta, en la medida en que está al margen de aquellos casos en los que el juez está llamado a resolver de oficio.

(...)

Y el segundo, que ese razonamiento desconoce que, en el caso que ahora se analiza, el litisconsorcio que se forma entre el deudor personal y el real, es facultativo, por una específica y simple razón: lo que antes constituía una hipoteca abierta e indeterminada sobre un inmueble, ahora se ha dividido en tantos predios cuantos fueron fraccionados del de mayor extensión. A este respecto, se recuerda que en los términos del artículo 2433 del C. Civil, la hipoteca es indivisible y, por ello, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella; y que el artículo 2445 del mismo estatuto señala que el gravamen afecta los muebles que por accesión a ellos se reputan inmuebles, en tanto no pertenezcan a terceros, y se extiende a todos los aumentos y mejoras que recaigan sobre la cosa hipotecada.

(...)

Sin embargo, cuando de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal se trata, la Ley 675 de 2001 establece en su artículo 17 que:

“Los acreedores hipotecarios quedan autorizados para dividir las hipotecas constituidas en su favor sobre edificios o conjuntos sometidos al régimen de la presente ley, entre las diferentes unidades privadas a prorrata del valor de cada una de ellas.

(...)”

Es decir, que es una excepción a aquella regla de la indivisibilidad e implica que los adquirentes de predios sometidos a este régimen de propiedad horizontal, cuando el inmueble de mayor extensión registra una hipoteca, asumen ese gravamen, salvo que sean liberados del mismo, pero solo en la proporción que a cada uno corresponda, con lo cual, aunque la demanda ejecutiva con garantía real deba dirigirse contra el actual propietario del bien, debido a ese fraccionamiento, el acreedor hipotecario queda habilitado para reclamar de uno o de varios la proporción que les incumbe, sin que entre ellos se forme un litisconsorcio necesario, tesis que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia halló ajustada al ordenamiento jurídico, en sentencia de tutela del 25 de enero de 2012, en el asunto radicado al número 1100102030002012-00030-00, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez.

(...)

En ese orden de ideas, si la única discusión que plantea el recurrente es que la interrupción que pudo operar respecto de la Promotora Inmobiliaria de Occidente S.A. se extiende a la sustituta llamada al proceso, porque ella aceptó asumir el gravamen cuando compró el inmueble, se cae por su propio peso, en la medida en que se trataría de un litisconsorcio facultativo y no de uno necesario, como equivocadamente se adujo en primera instancia. Y ya está dicho que por lo restringido del recurso de apelación, a la Sala le está prohibido ocuparse de otras cuestiones ajenas a la sustentación. [2011-00193 \(s\) Ejecutivo Hipotecario. Prescripción. Litisconsorcio facultativo. Interrupción prescrip. no se extiende a todos. Confirma](#)

Temas: EJECUTIVO SINGULAR / NO SE MODIFICÓ MANDAMIENTO DE PAGO A PESAR DE REFORMA DE LA DEMANDA / IRREGULARIDAD NO GENERÓ PERJUICIO AL EJECUTADO / FIJACIÓN DE LITIGIO FUE ACEPTADO POR LAS PARTES / SENTENCIA NO INCURRIÓ EN INCONGRUENCIA / TÍTULOS VALORES EN

BLANCO / AUSENCIA DE INSTRUCCIONES O DISCREPANCIAS AL RESPECTO NO NECESARIAMENTE LE QUITAN MÉRITO EJECUTIVO / CONFIRMA

Para esta Sala de Decisión, si bien tiene razón el apelante en que el juzgado mantuvo incólume el mandamiento de pago, no obstante haberse reformado la demanda, en nada afecta la decisión apelada. En efecto, al dictar la sentencia, la a quo ordenó seguir adelante la ejecución por el valor indicado en la reforma de la demanda, esto es \$420.353.675, cantidad inferior a la referida en el auto de mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, la irregularidad procesal a que se hace mención, si bien toca con el derecho de defensa del ejecutado, en cuanto que el juzgado al librar el mandamiento de pago, modificó aspectos sustanciales de la pretensión, y el legislador ha previsto que cualquiera fuere la modificación de la demanda, sea ésta de fondo o simplemente accidental, deberá definirse con la comparecencia de todos los demandados. Aquí en el asunto bajo estudio, el demandado no sufrió ningún perjuicio, pues la irregularidad advertida fue solventada al proferirse la sentencia, ya que se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el escrito de reforma de la demanda, esto es, por un valor inferior al del señalado en el mandamiento de pago. Además, con posterioridad a la reforma, no fue advertido dicho error por la parte ejecutada; bien se dijo que guardo silencio.

(...)

En consecuencia, ninguna incongruencia en el fallo podría achacársele a la juzgadora de primera instancia. Y es que, se reitera, al momento de la fijación del litigio el abogado aquí apelante, asintió, sin observación alguna el planteamiento propuesto por el juzgado; pudo haberlo objetado, sin que lo hubiese hecho; claramente expresó conformidad con ello. No es, entonces, el momento procesal de pretender reformular un problema jurídico a resolver, ahora que la providencia confutada no le fue favorable. Cuestión de tal entidad debió plantearla, se insiste, al momento de la fijación del litigio.

Incongruencia existiría, en criterio de esta Corporación, si la a quo hubiese desviado la discusión hacía el tema que plantea el abogado, porque nada tiene que ver con la fijación del litigio que él previamente consintió.

(...)

La norma citada consagra la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, empero exhorta al legítimo tenedor a llenarlos conforme a las instrucciones que para tal efecto hubiere otorgado su creador; sin embargo, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han señalado que, (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. (Ver sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: 28 de septiembre de 2011, exp. T-50001 22 13 000 2011 00196 01, MP. Pedro Octavio Munar Cadena; 30 de junio de 2009, exp. T-05001 22 03 000 2009 00273 01, MP. Edgardo Villamil Portilla; y Corte Constitucional T-673 de 2010, T-968 de 2011 y T-747 de 2013). [2016-00185 \(s\) Ejecutivo Singular. Irregularidad no afectó ejecutado. Fijación litigio es congruente con sentencia. Confirma](#)

ACLARACIÓN DE VOTO / [2016-00185 Aclaración Voto. Ausencia análisis todos los argumentos de la apelación](#)

Temas: EJECUTIVO / FACTURA DE VENTA / VALORACIÓN PROBATORIA / NO SE DEMOSTRÓ LA ENTREGA DE PRODUCTO AL QUE SE OBLIGÓ / CONDENA EN PERJUICIOS POR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO / NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 597 Num. 10 CGP / CONFIRMA

Tal documento, además de que lo suscribió Cataño Bedoya como persona natural, no en calidad de representante de la sociedad demandada, tampoco demuestra que esta o aquel hubiese realizado la entrega del producto lombricol a la sociedad demandante, y el paz y salvo a que se refiere solo puede dar cuenta de las obligaciones que en él se incorporan; por tanto, no podía hacerse extensivo a la satisfacción de la obligación impuesta en la sentencia que se revisa, a la que no se refiere la prueba que se analiza.

(...)

Del anterior análisis, que se limitó al estudio de los argumentos planteados por la recurrente al formular sus reparos y sustentarlos en esta sede, como lo manda el artículo 328 del CGP, se evidencia que no demostró la parte demandada haber realizado la entrega ordenada en la sentencia impugnada.

Por tanto, se confirmará esa providencia y se condenará a la parte demandada a pagar las costas causadas en esta instancia, las que se liquidarán en la forma indicada por el artículo 366 del Código General del Proceso por el juzgado de primer grado, previa fijación de las agencias en derecho que correspondan a esta sede.

7. No se condenará a la parte demandante a pagar los perjuicios causados a la sociedad demandada con el embargo y secuestro del producto lombricol F0-E01, como lo solicita la recurrente, porque no se da ninguna de las circunstancias previstas por el inciso 3º, numeral 10 del artículo 597 del CGP que autorizan proceder en aquella forma exclusivamente cuando se levantan esas medidas por desistimiento de la demanda, se termina el proceso ejecutivo por revocatoria del mandamiento ejecutivo o por cualquier otra causa y cuando se decide favorablemente el incidente de levantamiento de las mismas a un tercero poseedor.

Circunstancias como que el demandado no ha podido ingresar a las instalaciones donde se encuentra el producto en depósito, para hacerle mantenimiento y conocer su estado o para negociarlo, no están previstas por el legislador para imponer una condena como la solicitada en la sentencia que resuelve excepciones en un proceso ejecutivo. [2015-00754 \(s\) Ejecutivo. Factura de venta. Valoración prueba. No probó pago. No perjuicio por embargo. Confirma](#)

Temas: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA / VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL / PRUEBA DEL AVALÚO / LA LEY NO EXIGE COMO REQUISITO DEL USUCAPIENTE LA CARENCIA DE OTROS BIENES O ACREDITACIÓN DE NECESIDAD DE VIVIENDA / LA DEMOSTRACIÓN DE RELACIONES COMERCIALES ENTRE LAS PARTES NO IMPIDE USUCAPION / CONFIRMA

De lo anterior puede inferirse por este estrado judicial, contrario a lo argumentado por el apelante, que el inmueble litigado cataloga como vivienda de interés social, conforme a los parámetros fijados inicialmente por el artículo 44 de la Ley 89 de 1989, modificado por el artículo 3º de la Ley 2ª de 1991, posteriormente por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y luego por el artículo 104 de la Ley 812 de 2003. Si bien no se acreditó específicamente el avalúo correspondiente al año 2004, puede inferirse sin hesitación alguna que para aquella anualidad este se encontraba comprendido dentro de los parámetros contemplados en la normativa antes citada. Por otro lado, tampoco se ha demostrado que su valor sobrepase el equivalente a 135 salarios mínimos mensuales vigentes para la época en que pudo la actora haber adquirido el inmueble por usucapión (año 2004).

(...)

Como bien lo explica la Corte, se concreta la prescripción extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «sin violencia, clandestinidad o interrupción» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco

años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989. De manera que para nada se menciona como requisito que el usucapiente carezca de otros bienes o se demuestre la necesidad de vivienda.

(...)

El último reparo se refiere a que, contrario a lo argumentado por el a quo, sí se probó la existencia de la relación comercial entre la demandante, su esposo y el causante Pedro Pablo Aristizábal Orozco. Para este Tribunal, como lo afirma el apelante, sí se probó la relación comercial invocada, empero ello ninguna trascendencia tiene sobre la decisión tomada en primera instancia. Claro, la demandante en principio, como quedó visto negó cualquier tipo de relación comercial con el difunto, pero luego la admite en el interrogatorio de parte; además, los testigos traídos por la parte demandada así lo afirmaron; pero de allí no se deriva que esté probada su condición de tenedora del inmueble objeto del proceso o que reconozca dueño ajeno. Tal relación no es en sí tal una talanquera u obstáculo para haber ganado el inmueble por el modo de la usucapión. Este reparo es intrascendente. [2008-00229 \(s\) Prescripción Adquisitiva VIS. Avalúo. No requiere probar ausencia bienes. Relación comercial no impide usucapion](#)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO / [2008-00229 Salvamento Parcial. Condena en costas. Normatividad aplicable](#)

Temas: REIVINDICATORIO DE DOMINIO / AUSENCIA DE PRUEBA IRREFUTABLE DE LA POSESIÓN ANTERIOR / SUMA DE POSESIONES RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL TÉRMINO LEGAL PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA / HUBO PLENA IDENTIDAD DEL PREDIO A REIVINDICAR / CONFIRMA

Del otro, que es distinto cuando en la sentencia se señala que los extremos temporales de esa relación material no se demostraron con suficiencia y que, cuando más, podría acudirse, como hito inicial, a la fecha en que se le entregó a la demandada el predio conocido como Lote No. 03, que adquirió de los señores José y Jairo Gómez, pues todo indica que le fue entregada también la franja que es de propiedad de la aquí demandante. Y que concluyera, igualmente, que la supuesta posesión que se dice ejercida por estos últimos sobre el predio de la reclamante se quedó sin sustento probatorio como para ser sumada a la de ella.

(...)

En todo caso, se torna innecesario enfatizar en estas pruebas por una elemental razón, que consiste en que la prescripción adquisitiva alegada por vía de excepción, además de requerir la prueba irrefutable de la posesión, parte del supuesto de que ella se ha ejercido por el tiempo que señala el artículo 2532 del C. Civil, modificado por el 6° de la Ley 791 de 2002, esto es, diez años. Y si ello es de tal claridad, aun si se le diera la razón al recurrente en el sentido de que a la posesión de la demandada debe sumarse la de los señores Gómez, caso de haberse demostrado, del contenido de la escritura pública 2866 citada emerge que ellos adquirieron su propiedad el 26 de octubre de 2007, y si fuera desde allí que se pudiera pensar que tomaron también la reclamada posesión sobre el inmueble de propiedad de la demandante, es fácil concluir que hasta el mes de agosto de 2015, cuando se promovió la demanda, notificada a la demandada dentro de los términos señalados en el artículo 94 del CGP, apenas habían corrido siete años y diez meses, aproximadamente, con lo que, de cualquier manera, su excepción estaba llamada al fracaso.

(...)

De manera que el supuesto fáctico sobre el que descansa la apelación en este segundo aparte, es diferente al que sirve de marco al presente proceso, en el que, para concluir, quedó establecido con suficiencia que el inmueble identificado con el número 290-80078 es de propiedad de la demandante; que ese bien es reivindicable; que hay plena identidad entre el que se pide en la demanda y el que se reivindica; y que la posesión la ha venido ejerciendo Mónica Milayeth Torres Romero, con lo cual, todos los requisitos de la acción concurren. [2015-00382 \(s\) Reivindicatorio. Suma de Posesiones. No probó posesión anterior. Bien fue identificado. Confirma](#)

Temas: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN- Finalidad / EXCLUSIÓN DE BIENES / NO HUBO RECLAMACIÓN FRENTE A DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS / PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD / REPROCHE EXTEMPORÁNEO / CONFIRMA

Bueno es recordar que la objeción a la partición tiene como finalidad rebatir el trabajo cuando no se ajuste a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, según la diligencia previamente practicada con la intervención de las partes. Y esto, por cuanto el acto partitivo como situación jurídica que es, viene entrelazado bajo una serie de requisitos, entre ellos, i) que la partición se haya procesado con asiento en los inventarios y avalúos aprobados con anterioridad; y ii) que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes de la codificación civil, así como en la ley procesal.

(...)

Para abordar el estudio del asunto, es preciso aclarar, primeramente, que en su momento, esto es, durante el traslado del trabajo de partición, ninguna objeción se planteó en relación con el establecimiento de comercio "Cenadero Paisa" como tal; se hizo alusión, exclusivamente, a la posesión de un lote y a unas aves de corral. Por ello, resulta impertinente ahora que el recurrente soporte su inconformidad en la distribución de ese bien, dado que el momento procesal para discutirlo era, precisamente, ese término que se le otorgó para rebatir el trabajo presentado.

(...)

Como ello es así, por fuera de debate debe quedar esa parte de la impugnación, sin perjuicio de que se ponga de presente lo llamativo que resulta que sea la misma parte demandante la que, desde la diligencia de inventarios y avalúos, incluyera ese bien, y ahora quiera que se excluya con dos argumentos que, a decir verdad, carecen de solidez...

(...)

Ahora bien, en lo que atañe a la posesión del lote de terreno ubicado al frente del aludido restaurante, detallado en la partida dos del trabajo de partición, para esta Sala, la razón está de lado del juez de primer grado, dado que en realidad el auxiliar nombrado para realizar la partición se ciñó a los inventarios y avalúos aprobados en auto del 27 de noviembre de 2015, de los cuales se corrió el traslado legal sin ninguna objeción por parte del aquí recurrente sobre los bienes allí denunciados.

Vista así las cosas, y siguiendo el principio general de preclusión o eventualidad no son necesarias mayores lucubraciones para concluir que ese ataque resulta a todas luces extemporáneo, dado que, para reprochar la inclusión o exclusión de unos bienes en los inventarios y avalúos, hubo una oportunidad legal y ella transcurrió, respecto a ese particular con total silencio de la parte, lo que permite concluir que no puede usar otros actos procesales para enmendar la omisión que allí se tuvo. [2017-00737 \(s\) Liquidación Sociedad Conyugal. Objeción a Partición. Solicitud exclusión bienes. Extemporáneo. Confirma](#)

Temas: DIVORCIO / SEPARACIÓN DE HECHO POR MÁS DE DOS AÑOS / CARGA DE LA PRUEBA / DEMANDA FUE PRESENTADA FALTANDO POCOS DÍAS PARA CUMPLIR EL TIEMPO EXIGIDO / CONFIRMA / NIEGA /

Es el legislador entonces quien tiene la facultad de establecer las causales de divorcio. Por consiguiente, si con fundamento en la CN, fijó en dos años el término para que pueda demandarse el divorcio, tal precepto no puede ser desconocido y acceder a una pretensión de tal naturaleza, cuando no ha corrido en su totalidad para cuando se formula la respectiva acción, así sea poco el que falte para completarlo, como lo propone la impugnante.

En efecto, esta adujo que el juzgado negó las pretensiones de la demanda porque la acción judicial se promovió el 9 de febrero del año 2016 y según el acervo probatorio faltaron unos días para cumplirse el plazo de dos años, sin que se haya logrado demostrar si la separación de hecho se produjo a comienzos o a finales del mes de febrero de 2014. Considera la impugnante que si bien ningún testigo pudo especificar la fecha exacta del

último día de convivencia, se trata de apenas de unos pocos días que no pueden ser determinantes para negar el decreto del divorcio y solicita se permita pasar de la rigidez de la interpretación literal a la flexibilidad de la norma como lo permite el sistema jurídico colombiano en algunos casos, pues la demanda se presentó antes de tiempo, por algunos días, pero para la fecha de la sentencia ya había transcurrido un término muy superior a los dos años sin que existiese reconciliación.

La Sala no comparte esos razonamientos, pues desconocen el derecho fundamental a un debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, en razón a que quienes se enfrentan a una acción de divorcio, deben conocer de antemano las reglas a que deben someterse al reclamar sus derechos, así como las que aplicará el juez al definir la controversia.

Es por eso que el artículo 281 del CGP consagra el principio de la congruencia, según el cual la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que ese código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Por tanto, si en este caso se invocó como causal de divorcio la separación de hecho entre los cónyuges por más de dos años, su configuración ha debido demostrarla quien la alegó para cuando formuló la acción y no en época posterior.

A juicio de la funcionaria de primera instancia tal carga no se cumplió; esa conclusión dejó de ser objeto de reparo por la demandante al impugnar el fallo, quien reconoce que ninguno de los testigos fue capaz de señalar la fecha en que se produjo la ruptura como para determinar que desde entonces y para cuando se presentó la demanda habían corrido ya dos años. [2016-00029 \(s\) Divorcio. Separación de hecho por +2 años. Causal objetiva. No acreditada. Confirma. Niega](#)

Acciones Populares

Temas: ACCIÓN POPULAR / ACCESO A LOS SERVICIOS DE PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS / ENTIDAD FINANCIERA- Servicios bancarios se cataloga como servicio público / NO SE HAN ADOPTADO MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY / LEY 982 DE 2005 / REVOCA / AMPARA DERECHO COLECTIVO /

Para dilucidarlo, acudirá esta Sala al más reciente precedente horizontal de la Corporación, adoptado en acciones de similar estirpe a las presentes, entre las mismas partes, por los mismos hechos y objeto, concretamente en la providencia del 18 de mayo del presente año, con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, ya acogido por la Sala en la providencia del 28 de mayo del corriente año, en las acciones populares 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas, que, además conserva la línea que sobre el particular se ha sostenido y adiciona algunas situaciones que, por la motivación que traen los fallos de primer grado, es menester considerar.

Al descender a los casos que nos ocupan, en esta oportunidad, como ocurrió también en los eventos ya resueltos, según la providencia que sirve de apoyo, la conclusión es que se deben revocar las sentencias apeladas, en vista de que no se comparten las apreciaciones de la funcionaria de primer grado en relación con los ajustes razonables que advirtió. Y ello, por cuanto, retomando el fallo anunciado:

“(…)

Se desatiende el argumento de la implementación paulatina de la Ley 982, si en cuenta se tiene que está rigiendo desde el 09-10-2005 (Sesenta (60) días posteriores a su promulgación que data del 09-08-2005, según el artículo 47 de la Ley 982), lleva entonces más de 12 años vigente, de tal suerte, que a estas alturas las entidades

gubernamentales y no gubernamentales ya debieron haber cumplido con las disposiciones allí contenidas.

Claramente, como dice el actor popular, el accionado ha desatendido su deber legal, puesto que carece de un profesional intérprete y guía intérprete en la lengua manual colombiana o en representación táctil, necesarios para la intercomunicación con sus usuarios con discapacidad. Esa ausencia en las instalaciones de las sedes cuestionadas, amenaza los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva, quienes deben contar con especial protección dada su vulnerabilidad por lo que se justifica amparar los derechos colectivos.”
(...)

En armonía con este derrotero, se revocarán las decisiones adoptadas por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, para disponer, en su lugar, que la entidad accionada incorpore dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete (Artículo 8°, Ley 982) y disponga la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas con discapacidad visual y/o auditiva (Artículo 15, Ley 982). Lo anterior de conformidad con el criterio expuesto por la CSJ en la sentencia STC21658-2017. [AP. 2016-00581 y otras. Acción Popular. Acceso a los servicios. Personas sordas. Ley 982-05. Revoca. Concede](#)

Tutelas

Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIA / REGLAS EN MATERIA DE TUTELA / COMPETENCIA A PREVENCIÓN / ELECCIÓN DEL ACCIONANTE /

Pues bien, de la lectura del líbello genitor, fácil se advierte el desacierto de la Jueza de Pereira, quien pasó por alto que el accionante, de manera categórica y reiterada, informó que reside en Pereira; fue así como en la introducción del aludido escrito indicó “WILMAR ALBERTO RAMÍREZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.607.601 de La Virginia Risaralda, mayor, domiciliado y residenciado en Pereira” y suministro la dirección “Pereira Risaralda Barrio Cañarte Cra 3 No. 35-64”, para ser notificado.

De ahí que la conjetura de la jueza para afirmar que el lugar de vulneración de los derechos fundamentales del accionante es el Municipio de La Virginia Risaralda, donde reside según unas direcciones inscritas en los documentos anexos, es inapropiada si se tiene en cuenta que él sin vacilaciones informó la dirección exacta donde vive, la que, como se dijo, es en esta ciudad. De esa manifestación ha debido echar mano para establecer la competencia.

Y hay más. El artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, recogido en el Decreto 1069 de 2015 (art. 2.2.3.1.2.1), claramente señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de una acción de tutela es a prevención, en la medida en que puede formularse ante los jueces del lugar donde ocurra la violación o la amenaza que la motiva, o aquellos del lugar donde se produzcan sus efectos. [T2a 2018-00286 \(a\) Conflicto Competencia. A prevención. Elección del accionante prevalece](#)

Tema: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA / INASISTENCIA DE APODERADO NO IMPIDE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS / DEFECTOS PROCEDIMENTAL Y FÁCTICO / CONFIRMA / CONCEDE /

Conforme al recuento procesal y normativo, para esta Magistratura fue correcto que el a quo decidiera en la audiencia la petición de aplazamiento, mas luce desacertada, a más de precaria en el ejercicio argumentativo centrado exclusivamente en la extemporaneidad; empero, es irrelevante la tutela del derecho al debido proceso por la falta de motivación, verificada la palmaria improcedencia del requerimiento del actor; como se vio las audiencias

y diligencias no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia, era inviable hacerlo para proferir un auto por fuera de la actuación y notificarlo por estado, si en cuenta se tiene la prevalencia de la regla técnica de la oralidad prescrita por el artículo 3º, CGP.

(...)

Por su parte los artículos 6º, 171 y 221, CGP, señalan el deber del Juez de practicar personalmente todas las pruebas. Sin mayor análisis, diáfano es que el legislador impuso al funcionario el deber de tomar la declaración de los testigos presentes, innecesaria la asistencia de las partes o sus apoderados, ello por virtud de la intermediación, celeridad, economía procesal y oralidad.

Así entonces, erró cuando desechó el medio de prueba con fundamento en que la parte actora estaba ausente. Fue una decisión notoriamente injustificada, puesto que únicamente puede dejar de recibir las atestaciones si los testigos faltan, suceso que en el plenario no está probado. Es un deber que le corresponde asumir. Similar análisis merece la falta de práctica de la inspección judicial, pues es un imperativo legal del legislador que se impuso al Juez de conocimiento y es inviable prescindir de ella (Artículo 375-9º, CGP). El a quo no puede eximirse de su realización.

Así las cosas, el juez se desvió del procedimiento fijado por el legislador para el trámite del proceso verbal de pertenencia y omitió injustificadamente decretar y practicar pruebas indispensables para la resolución del litigio, incurrió entonces en los defectos procedimental y fáctico. Corolario, se confirmará la decisión opugnada. [T2a 2018-00042 Debido Proceso. Defecto Procedimental y Fáctico. Proceso Verbal. No practicó pruebas. Confirma. Concede](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTUOSA VALORACIÓN PROBATORIA / DEFECTO FÁCTICO / REVOCA / CONCEDE /

6.1. EL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables, luego en otra decisión añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso.

(...)

6.1. EL DEFECTO FÁCTICO La doctrina constitucional sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: *“(...) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.”*

(...)

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura luce evidente la incursión del a quo, en la decisión cuestionada, en los defectos sustantivo y fáctico. Concluyó que el inmueble de la accionante estaba sometido al régimen de propiedad horizontal con fundamento en el interrogatorio de parte donde reconoció que materialmente se encuentra al interior del conjunto residencial y en copias simples e incompletas de la escritura que, supuestamente, contiene el reglamento, sin tener presente que para ese evento en particular el medio de prueba es solemne y lo constituye, única y exclusivamente, el certificado de tradición en el que conste su inscripción.

La parte ejecutada adjuntó con el escrito de excepciones copia del folio de matrícula inmobiliaria No.294-46528 (Folios 19 a 24 y 83 a 84, cuaderno principal) que daba cuenta que ese inmueble no se encontraba sometido al régimen de propiedad horizontal; circunstancia de hecho relevante para un proceso ejecutivo en el que se cobran cuotas de administración certificadas por el representante legal (Artículo 48, Ley 675). Notorio es el defecto fáctico por la defectuosa valoración probatoria. [T2a 2018-00023 Debido Proceso. Defecto sustantivo y fáctico. Defectuosa valoración probatoria. Revoca. Concede](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SOLICITUD DE RESOLVER RECURSOS PROVIENE DE PERSONA NO RECURRENTE/

FALTA DE LEGITIMACIÓN / IMPROCEDENTE / PROCESO EN TRÁMITE / TÉRMINOS PARA RESOLVER SOLICITUDES NO HABÍAN VENCIDO AL MOMENTO DE PRESENTAR TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE /

Sin perder de vista el anterior derrotero, póngase de presente que la Sala, delantadamente, halla que el señor Arias Idárraga carece de legitimación en la causa para solicitar la resolución de los recursos de reposición (f. 14v y 29v) presentados contra los autos que admitieron las acciones populares ya referenciadas (f. 13v y 28v), por cuanto, fue el demandante y no él en su calidad de coadyuvante, quien los interpuso y en los presentes amparos ni siquiera insinuó actuar como agente oficioso o apoderado judicial de aquel, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

También encuentra esta colegiatura que los amparos se tornan improcedentes en lo que toca con las órdenes dirigidas a que se resuelvan las peticiones consignadas en los memoriales radicados el 8 de junio y el 20 de junio del año que avanza (f. 17v y 30v), pues en este caso las acciones resultan prematuras, en consideración a que cuando se interpusieron, esto es el 20 de junio, el despacho encartado se encontraba dentro del término para resolverlos (art. 120 CGP).

MORA JUDICIAL / SOLICITUD RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA / VENCIMIENTO TÉRMINOS / ACREDITADA / CONCEDE /

Con lo que surge palmariamente la transgresión del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, ya que habían pasado 21 días hábiles desde la formulación de las peticiones, cuyo fin es ser tenido como coadyuvante, hasta la interposición de estas acciones de tutela, sin que la justificación ofrecida por la secretaría del despacho demandado (f. 11 y 26), ni siquiera por la titular del despacho, alcance a soslayar la obligación que le asiste al momento de cumplir con los términos establecidos por la norma procesal, pues lo esbozado hace parte de la cotidianidad de cualquier estrado de este distrito judicial, y ninguna razón adicional, como el número de las acciones constitucionales que se mencionan, se adujo para soportar el retraso.

Por lo anterior, en lo atañadero con la resolución de las solicitudes de coadyuvancia presentadas por el Señor Javier Elías Arias Idárraga, se concederá el amparo para ordenarle a la funcionaria que resuelva lo pertinente. [T1a 2018-00455. 458 Debido Proceso. Solic. resol. recursos proviene de no recurrente. Improcedente. Mora acreditada. Concede](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECURSO DE COADYUVANTE CONTRA AUTO ADMISORIO / COADYUVANCIA FUE RECONOCIDA POSTERIORMENTE / NO ESTÁ LEGITIMADO / AMPARO DE POBREZA NO ES PROCEDENTE PARA EL COADYUVANTE / NEGATIVA A PUBLICAR AVISO DE ACCIÓN POPULAR EN PÁGINA WEB DE RAMA JUDICIAL / DECISIONES NO SON CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL / MORA JUDICIAL / JUSTIFICADA / SE NIEGA /

Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada sustentó el auto que profirió el 19 de junio último, decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, en los artículos 318 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 472 de 1998 que en su orden establecen en sus partes pertinentes que: el recurso de reposición “deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten” y que “La coadyuvancia operará hacia la actuación futura”, para concluir que el accionante, además de incumplir la carga procesal que le concierne como recurrente, carece de legitimación para oponerse al auto admisorio de la demanda ya que fue reconocido como coadyuvante luego de esa decisión.

También que el coadyuvante se encuentra impedido para solicitar el amparo de pobreza, pues este beneficio solo está disponible para el demandante y que la página web de la Rama Judicial carece de eficacia para cumplir el fin pretendido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 al no ser una herramienta al que acceda la comunidad en general, sino únicamente aquellos que ejerzan actividades judiciales.

Puede entonces decirse que la juez accionada adoptó aquella decisión con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin

que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional. [T1a 2018-00473 Debido Proceso. Tutela prov. jud. falta legitim coadyuvante. Amparo pob. no aplica coadyuv. Niega](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / TRÁMITE PROCESO DE ALIMENTOS / SUSPENSIÓN CUOTA ALIMENTARIA / SUBSIDIARIEDAD /

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada sustentó el auto que profirió el 25 de enero último, decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, en el artículo 386 del Código General del Proceso que establece en su parte pertinente que: “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.” Es decir que como en este caso se planteó oposición frente a las pretensiones, no era posible dictar la sentencia de plano, en la cual se resolviera sobre la suspensión de la obligación alimentaria.

Pretende el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

(...)

En este caso está probado que el accionante ya formuló la respectiva demanda de revisión de la cuota alimentaria, entre otros motivos, por los resultados de la tantas veces mencionada prueba científica, y que el proceso se encuentra en curso.

Y como la acción de tutela no puede servir como medio alternativo para suplir al ordinario, se configura así la causal de improcedencia señalada. [T1a 2018-00515 Debido Proceso. Tutela prov. jud. Trámite proceso alimentos. Suspensión cuota alimentaria. Subsidiariedad](#)

Temas: VIVIENDA DIGNA / ACTUACIÓN FRENTE A PROCESO DIVISORIO / TERCERO POSEEDOR / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN TUTELA / NO SE ACREDITÓ / IMPROCEDENTE

Ahora, conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional desde ya hace varios años, las presuntas irregularidades en que incurre un funcionario judicial al tramitar un proceso, por las cuales puede existir alguna amenaza o violación a garantías fundamentales, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo, de manera que es a estos a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional.

(...)

De la revisión minuciosa de los documentos que componen la presente acción, resulta claro que la promotora de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar, pues, de existir alguna amenaza o violación, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el proceso divisorio adelantado por la señora MARÍA CONSUELO RAMÍREZ GONZÁLEZ, en contra de FLOR MARÍA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ y WITER GONZÁLEZ TOBÓN, que se tramitó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, radicado bajo el número 2014-00161 .

6. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se afirma por la accionante que su hija LEIDY JOHANA PULGARÍN, es poseedora del bien inmueble identificado como Lote 17 A de la manzana 4, urbanización “El Limonar” de Dosquebradas; también es cierto que, tal como se dijo en el fallo de primera instancia “...habiéndose realizado la diligencia de secuestro

del bien inmueble, en la que atendió la señora LEIDY JOHANA PULGARIN, por autoridad de la ley, debió oponerse indicando el derecho que dice le asiste y que ahora pretende se le reconozca, puesto que esa era la oportunidad legal para hacerlo (...) no compareció a hacerse parte, ni se opuso en el momento que tenía para ello...”; por lo que, si en gracia de discusión hubiese sido reconocida como tal, era esta y no su señora madre, aquí accionante, quien estaría legitimada para formular el amparo. [T2a 2018-00005 Vivienda digna. Actuación en proceso divisorio. Tercero poseedor. Falta legitimación. Improcedente](#)

Temas: SEGURIDAD SOCIAL- MÍNIMO VITAL / SOLICITUD RECONOCIMIENTO PENSIONAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PENSIÓN DE INVALIDEZ / ESTRUCTURACIÓN EN 2015 / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 – Decreto 758 de 1990 / REVOCA / CONCEDE

La CC estableció como fundamentos para la valoración y reconocimiento vía tutela de una pensión de invalidez, los siguientes: (i) La seguridad social; (ii) La protección de las personas que por su condición de salud se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; (iii) La confianza legítima; y, (iv) La condición más beneficiosa.

(...)

En consonancia con lo anterior, adujo la Corte, en torno al principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez, que: “(...) una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable (...)”. (...)

En efecto, se tiene que es una persona de especial protección constitucional por virtud de: (i) El estado de invalidez declarado (Folios 21 a 24, ib.); (ii) La imposibilidad de acceder al beneficio de pago de incapacidades médicas, dada su afiliación bajo el régimen subsidiado (Folio 39, ib.); y, (iii) La ausencia de bienes e ingreso alguno (Folio 3, ib.), manifestación que no fue rebatida por la accionada. En síntesis, se advierte demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social.

(...)

Superado, entonces, el test de procedencia de la acción, es preciso reseñar que para la Sala no cabe duda que el actor reúne el requisito de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% (Artículo 39, Ley 860), con fecha de estructuración del 14-10-2015, según se expuso en el dictamen médico (Folios 21 a 24, cuaderno No.1).

También cumple con el presupuesto de las semanas cotizadas, de conformidad con la norma vigente para la época en que hizo los aportes. Según el reporte cotizó 303,87 durante el período comprendido entre el 25-01-1978 al 06-02-1991 (Folio 35, ibídem), luego la disposición regente era el Decreto 758 de 1990 (Aprobó el Acuerdo 049 de 1990)

(...)

Así las cosas, el actor cuenta con las exigencias de la norma, con lo cual, fácil se advierte, según se señaló líneas atrás, para el cotizante se forjó una expectativa legítima de pensionarse en caso de invalidez, inafectable por una modificación abrupta de las reglas aplicables, desprovista de regímenes de transición, y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa ampliamente desarrollado por la CC. [T2a 2018-00283 Seguridad Social. Pensión Invalidez. Condición+beneficiosa. Acuerdo 049. Revoca. Concede](#)

Temas: MÍNIMO VITAL / SEGURIDAD SOCIAL / SOLICITUD RECONOCIMIENTO PENSIONAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ-Requisitos / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICACIÓN ACUERDO 049 / AFILIACIÓN POSTERIOR A VIGENCIA DE LEY 100 / NO CUMPLE REQUISITOS / CONFIRMA / NIEGA

Ahora, respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general : (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente

constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

(...)

De acuerdo con esta jurisprudencia constitucional, puede sostenerse que para que proceda el reconocimiento, reajuste o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez constitucional debe tener en cuenta que *“(i) de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales de aplicación inmediata como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital (criterio de conexidad). (ii) se trate de sujetos de especial protección constitucional (iii) cuando existiendo otro medio de defensa el mismo no resulte idóneo, ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (iv) cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*.

(...)

Al valorar las condiciones personales de la accionante para determinar si procede el reconocimiento y pago de la prestación pensional en sede de tutela, encuentra esta Sala que en el asunto objeto de estudio, el amparo constitucional se erige como el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento pensional, ya que la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, calificó a la actora con un 61.68% de pérdida de capacidad laboral, además carece de recursos para subsistir, como lo dijo en el escrito por medio del cual se promovió la acción, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada, por lo que puede afirmarse que se está frente a una persona digna de especial protección constitucional y por ende, el asunto planteado se torna de naturaleza constitucional.

(...)

Y de querer analizar la situación, bajo el principio de la condición más beneficiosa, esto es, de cara al precedente normativo de la disposición citada, estos es, el decreto 758 de 1990, aprobatorio del acuerdo número 049 de ese mismo año, que exigía “b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”, de entrada conduce al fracaso pues, como ya se dijo, la accionante empezó a cotizar a partir del 1º de noviembre de 1996 (fls. 50-56 lb.).

8. Del análisis de la historia laboral se desprende que la accionante no logra acreditar la densidad de semanas que exigen las citadas normativas, ni siquiera bajo el principio de la condición más beneficiosa. [T2a 2018-00523 Mínimo Vital. Solicitud Pensión invalidez. Procedencia excepcional. Condición+beneficiosa. No cumple. Niega](#)

Temas: MÍNIMO VITAL / SEGURIDAD SOCIAL / MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL SUSPENDIDO POR SANCIÓN DISCIPLINARIA / SOLICITUD PAGO SALARIO DURANTE INCAPACIDAD / INMEDIATEZ / NO CUMPLE / SUBSIDIARIEDAD / NO ACREDITÓ PERJUICIO IRREMEDIABLE / IMPROCEDENTE

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que al accionante le han sido otorgadas incapacidades desde el 1º de diciembre de 2016 hasta el 15 de julio de 2017 (fls. 26-35 id.), de las cuales afirma, su empleador cumplió con la obligación del pago del subsidio de incapacidad hasta febrero de 2017, sin que le hayan sido canceladas las conferidas entre los meses de marzo y julio del mismo año; sin embargo, solo el 2 de marzo pasado solicitó protección constitucional (fls. 7 y 41 id.). Es decir, transcurrieron cerca de doce (12) meses desde que se dejaron de pagar dichas incapacidades y algo más de siete (7) meses desde la última que le fuera concedida, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción.

Así las cosas, se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente, pues si el demandante consideró afectados sus derechos fundamentales al negársele el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho por concepto de incapacidades de origen laboral, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable

en busca de su protección. Empero, permitió que transcurrieran más de siete meses para instaurarla y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

3. Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para el reconocimiento y protección de sus derechos, como lo es acudir a la jurisdicción administrativa, toda vez que, no se acreditó la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo como mecanismo transitorio, ya que al valorar las condiciones personales del accionante para determinar si estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional, no podría decirse que cumple con los presupuestos para llegar a esa conclusión porque, primero, no se trata de una persona de la tercera edad, toda vez que solo tiene 24 años edad (fl. 38 id.).

En segundo lugar, en lo referente a la situación de salud del accionante, este no probó que se tratara de una persona con algún tipo de afección grave.

Ahora, la carga de la argumentación de afectación de derechos fundamentales, como por ejemplo su mínimo vital, la incumplió el demandante en el entendido que se limitó a enunciar los presuntamente vulnerados, pero, como quedó visto, no acreditó la posible configuración de un perjuicio irremediable, tampoco sustentó ni allegó prueba de las razones por las cuales el medio judicial con el que cuenta, resulta ineficaz e inidóneo para su protección y reconocimiento. [T2a 2018-00148 Mínimo vital. Pago incap. Miembro PONAL suspendido por sanción. Inmediatez. Otro medio. Improcedente](#)

Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DESAFILIACIÓN DEL PROGRAMA ADULTO MAYOR / AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / IMPIDIÓ DERECHO A LA DEFENSA / CONFIRMA Y ADICIONA /

Surge de lo anterior, que Colpensiones negó la prestación de vejez anticipada con sustento en que el actor, a pesar de satisfacer los requisitos de edad e invalidez requeridos, no cumple con el de las semanas mínimas cotizadas, y frente a la revocatoria directa que formuló el actor, dijo que la afiliación al citado Consorcio se encontraba inactiva desde el mes de febrero de 2017 y que debía acudir a esa última entidad para actualizar su estado de vinculación.

Es decir, que el motivo que en definitiva llevó a la Administradora Colombiana de Pensiones a negar el reconocimiento de la prestación solicitada por el actor, fue la desafiliación del Programa al Subsidio del Aporte Pensional materializada por el Consorcio Colombia Mayor desde el 1º de febrero de 2017.

(...)

En efecto, al citado señor nunca se le notificó que se iniciaría el proceso administrativo de suspensión del referido programa y en esas condiciones no se le permitió participar de él; por tanto, no se le otorgó la oportunidad de ser oído, de defenderse, de solicitar y controvertir pruebas y en general de ejercer su derecho de contradicción.

Fue con posterioridad a esa suspensión, decretada desde el 1º de febrero de 2017, que se requirió al actor para que aportara una serie de documentos para corregir esa situación, pero ni siquiera esta solicitud fue debidamente notificada al interesado, ya que de acuerdo con las pruebas allegadas, el oficio correspondiente no fue entregado en la dirección del accionante.

En estas condiciones, como fue la decisión adoptada por Colombia Mayor la que produjo la negativa de la pensión solicitada, Colpensiones no incurrió en lesión alguna; lo hizo el citado Consorcio, pues con su proceder, además de desconocer las reglas del debido proceso administrativo, lesionó el derecho a la seguridad social de que es titular el demandante. [T2a 2018-00025 Debido proceso activo. Desafiliación Colombia Mayor. No notificó. Confirma. Concede](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD PROYECCIÓN PENSIONAL / NO PUEDE NEGARSE POR RAZÓN DE LA EDAD DEL PETICIONARIO / REVOCA / CONCEDE

Calificado el objeto de análisis, se advierte que de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”.

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comuniquen la respuesta al interesado. Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder.

(...)

El actor no requirió asesoría para el traslado de régimen sino una proyección del valor del beneficio pensional en el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM), por lo tanto, debía brindársele la asesoría, aun cuando se encontrara “(...) a menos de 10 años para pensionarse (...)”, puesto que para su específico pedimento la edad no era obstáculo. Claro es que la respuesta fue evasiva, además de incongruente. Criterio expuesto en reciente sentencia de la Corporación y que comparte esta Sala de decisión. [T2a 2018-00384 Derecho Petición. Proyección pensional no puede negarse por la edad. Revoca y concede](#)

Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONCURSO DE MÉRITOS / SUBSIDIARIEDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE- Presupuestos / NO ACREDITADO / EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL / REVOCA / IMPROCEDENTE /

La Corte enseña que el juez de tutela no puede asumir la facultad para sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de los actos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción; por lo tanto, tiene explicado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela frente a actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos - , y quien pretenda discutirlos, debe acudir al mecanismo que para tales fines exista en la jurisdicción administrativa.

(...)

Además de lo anterior, esa Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

Recuérdese que los actos administrativos están amparados por la presunción de legalidad, de tal suerte, que el examen del juez constitucional es excepcional y solo procede, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, que aquí ni siquiera se alegó. El petitorio carece de la descripción y prueba de circunstancias apremiantes que den cuenta de la impostergabilidad del amparo de los derechos, por manera que el accionante puede ejercitar los mentados medios de control administrativo, idóneos y eficaces para resolver la cuestión litigiosa. [T2a 2018-00438 Debido Proceso. Concurso Méritos. No perjuicio irremediable. Otros medios. Revoca. Improcedente](#)

Temas: DIGNIDAD HUMANA / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE SITUACIÓN FÁCTICA / SE NIEGA / USO DE EXPRESIÓN “TIRILLAS DE PAPEL” EN CONSTANCIA SECRETARIAL / NO AFECTA LA DIGNIDAD / EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE /

Previo a continuar con la verificación de los demás presupuestos de procedencia, advierte esta Corporación que deben negarse las pretensiones tutelares frente al Juez 2º Civil del Circuito local, en atención a la manifiesta ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales.

En efecto, revisados los expedientes de las acciones populares, es claro que en ninguna de sus providencias calificó de “tirillas de papel” a los escritos del actor (Folios 21 a 45, ib.), como se acota en los petitorios de amparo; fue su secretaria. Es inviable entonces endilgar la afectación o amenaza de derechos con ocasión de decisiones inexistentes.

(...)

En el sub examine, la parte actora cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos frente a la secretaria del a quo accionado. El artículo 153, Ley 270, consagra los deberes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, además, el Código Único Disciplinario (Ley 734) permite al interesado denunciar su conducta en el trámite del proceso o ante las autoridades correspondientes. Esa es la vía ordinaria y expedita para procurar la defensa de sus derechos. Criterio añejo de la CSJ que comparte esta Magistratura.

(...)

Empero lo expuesto, en caso de que se considerara superado el mentado presupuesto, para esta Sala las pretensiones tutelares estarían destinadas al fracaso por la manifiesta falta de agravio del derecho a la dignidad humana.

La queja se centra en el calificativo que como *“tirillas de papel”* se dio a los memoriales en la constancia secretarial del 07-06-2018 (Folios 25, 31, 37 y 43, este cuaderno), apelativo que al parecer de esta Corporación se ajusta perfectamente a los escritos presentados que son angostos, alargados y de papel. Según la RAE la palabra tira significa: *“Pieza larga, estrecha, delgada y generalmente flexible, de tela, papel, cuero u otro material de propiedades semejantes”*.

Así entonces, es inexistente la ofensa, agravio o irrespeto al accionante en su dignidad humana; no fue una nota denigrativa en su contra, pues se trató de un adecuado uso del castellano, idioma oficial de Colombia (Artículo 10, CP). Adicionalmente, debe relievase que el sobrenombre no truncó la resolución de los pedimentos, menos incidió en el sentido de las decisiones del juez, incluso favorables, puesto que se reconoció su coadyuvancia. [T1a 2018-00479 Dignidad Humana. Uso de expresión en constancia secretarial. Subsidiariedad. Improcedente](#)